23 de junio de 2022

Versión Estenográfica

Foro Regional: “Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis”

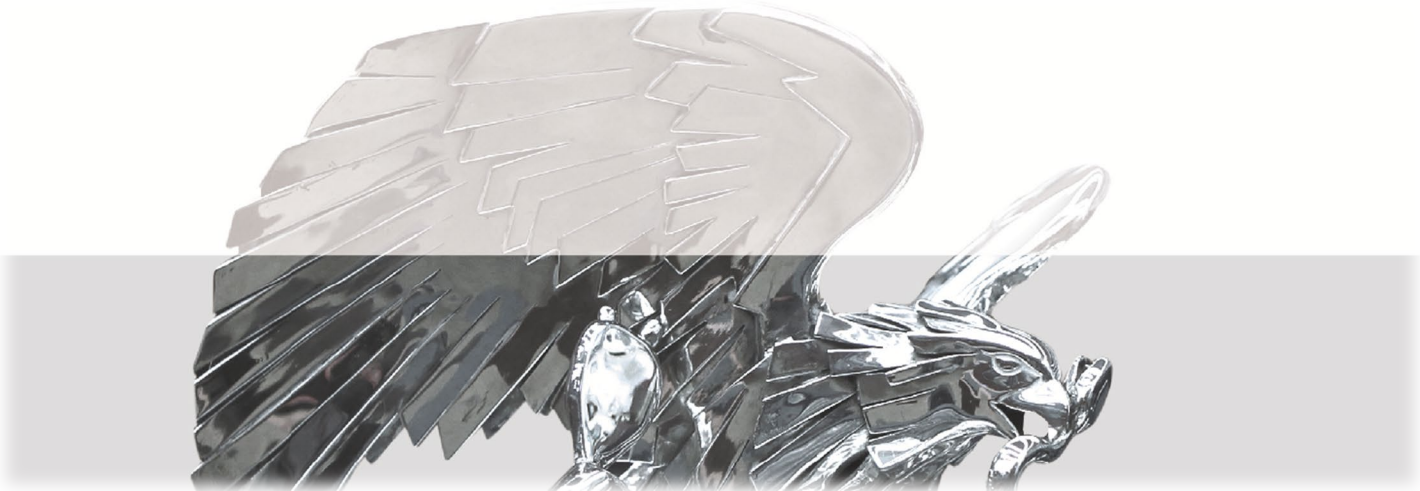

Xalapa-Enríquez, Veracruz, **23 de junio de 2022**

Versión estenográfica del Foro Regional: "Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Retos y Análisis", organizado por la Comisión de Justicia del Senado de la República, presidida por el Senador Rafael Espino de la Peña, celebrado en la Universidad Veracruzana.

El Moderador: Le invitamos muy amablemente a tomar sus lugares.

Le pedimos muy amablemente a los presentes tomar sus lugares para dar inicio a la primera mesa.

Damas y caballeros, de esta manera cedemos el uso de la voz al doctor Luis Alberto Martín Capistrán, director de las licenciaturas de derecho y ciencias políticas de la Universidad Cristóbal Colón en Veracruz, Veracruz.

(Aplausos)

El Dr. Luis Alberto Martín Capistrán: Hola, muy buenos días a todos y a todas, gracias por estar con nosotros.

Un saludo cordial a la Universidad Veracruzana que amablemente nos recibe y nos da mucho gusto que se abra este espacio.

Muchas gracias a la Senadora Indira Rosales por la invitación, gracias, Indira.

Bienvenido, Rafael, al Senador, es su casa Veracruz, ojalá venga más seguido aquí con nosotros, la justicia veracruzana necesita ser atendida por la Comisión de Justicia desde el Senado de la República.

Gracias a todos los que están presentes.

Y me da mucho gusto y tener el honor de compartir una mesa de trabajo con distinguidísimas personalidades, amigos todos, parte de los operadores jurídicos en el estado de Veracruz que conocemos la ley, que conocemos el derecho, desde la academia, desde la praxis en la vida cotidiana y estos foros que se abren es un espacio muy importante para que podamos aportar muchas ideas, hacer el análisis extensivo de esta propuesta que el Senador Monreal comentaba de reformar el Código de Procedimientos Civiles y hacerlo Nacional.

En el 2008, como todos ustedes saben o algunos recuerdan, en el 2008 se generó el Código Nacional de Procedimientos Penales, se le permitió un código que a nivel nacional prácticamente establecía la misma forma de la operación jurídica y se le permitió a las entidades federativas que mantengan su propio Código Penal atendiendo a la naturaleza a las necesidades, a las circunstancias, de lo que las localidades o las entidades federativas tienen en cada caso.

No es lo mismo la Ciudad de México que el estado de Veracruz o que el estado de Quintana Roo o que el estado de Oaxaca. De tal forma que esto fue una forma, fue un modelo, que hoy se está replicando, hoy se busca implementar un modelo de justicia en donde el procedimiento civil sea a nivel nacional y que permanezcan los códigos civiles de las entidades federativas atendiendo a las necesidades propias de cada localidad.

Es importante que hagamos un análisis, es importante escuchar las propuestas de ustedes, de nosotros, de todos los operadores jurídicos, de los que van al juzgado todos los días, de los que llegan a las 9 de la mañana y hacen fila para pedir un expediente en el archivo. Y doña Juanita los hace esperar una hora o media hora, los que hoy en el derecho familiar nos damos cuenta que hay un corral sin cerco en donde hoy

cada juez está resolviendo de manera distinta, donde hoy el Tribunal tiene criterios distintos y donde hoy los colegiados están emitiendo también criterios distintos donde estamos buscando crear ese cerco del derecho familiar.

Aquí a los Senadores aprovechamos que es un tema importante, ya se fue la Diputada federal María José, necesitamos un código de derecho familiar.

El 10 de junio del 2020, en plena pandemia, se reformó el código civil en el estado de Veracruz, se implementaron figuras nuevas, temas que hoy vamos a tratar en la mesa como el divorcio incausado.

Se reformó el 141 que ya la Corte había dicho que era inconstitucional, ya teníamos el divorcio sin la expresión de causa que es un tema que es un tema que hoy se va a tratar aquí en la mesa; sin embargo, el 141 seguía teniendo o tuvo durante 9 años, después que la Corte ya se había pronunciado, las 19 causas para divorciarse, buscando, según justificaban los jueces, la causa para buscar al cónyuge culpable; sin embargo, hemos evolucionado, hemos crecido y ya superamos esos criterios, pero aún tenemos el 142 del código civil reformado el 10 de junio del año 2020 en el cual se estableció el procedimiento sumario para el divorcio incausado que no tenemos.

Hay una figura que no tiene cauce para desarrollarse cada juez, en cada juzgado, tiene un criterio completamente distinto.

¿Y qué pasa con todos nosotros los que estamos en la operación jurídica? Nos encontramos con una problemática que desde un código nacional de procedimientos civiles se puede solucionar, porque no es un tema privativo del estado de Veracruz, es un problema que está pasando en toda la República y era litigar a Chihuahua, hay mucha modernidad y desarrollo, ir a litigar a otros estados, hay mucho atraso y criterios muy conservadores, un código que nos homologue los procedimientos por difíciles que sean y se implementen las nuevas figuras del derecho que hoy deben de ser las que prevalezcan es excelente.

Comentaba el Senador Rafael los medios alternativos para la solución de conflictos. Desde la academia seguimos enseñando a los abogados a pelear, les ponemos derecho procesal civil I, derecho procesal civil II, amparo I, amparo II, amparo III; derecho procesal penal I, derecho procesal penal II, práctica forense I, práctica forense II, enseñamos a los abogados a pelear y les enseñamos que el pleito es una forma de ganar dinero o enseñamos a los abogados a que se solventen los problemas por su conducto y utilicemos a las autoridades jurisdiccionales y resolvamos problemas que impactan a la sociedad.

Si la ley busca la paz social no tenemos que ser nosotros los abogados los que irrumpamos la norma invocando el derecho en nuestro beneficio. Yo creo que esto es algo muy valioso.

Gracias nuevamente por la oportunidad de estar aquí, el “Foro Hacia un Código Nacional de Procedimientos Civiles, muy importante, retos y análisis”.

Para concluir y para presentarles a los participantes, yo les diría.

2008-2022 tenemos 14 años con el nuevo Sistema de Justicia Penal, este que le llamamos el acusatorio adversarial. En 14 años nos ha costado muchísimo trabajo la implementación del nuevo sistema en materia penal.

Si bien es cierto ha habido avances importantes, también ha habido retrocesos importantes, hay tribunales orales que todavía reciben escritos y los acuerdan por escrito, hay tribunales que se siguen formando expedientes lo que en teoría tenía que desaparecer con las videograbaciones, hay tribunales que no tienen equipo audiovisual y que no se está grabando y, por lo tanto, se continúa con el tema de los expedientes físicos.

Hoy se cierra una evaluación que no es el momento oportuno, pero sí vale la pena comentarlo porque nos sirve como referencia si hiciéramos una evaluación del sistema penal acusatorio adversarial, después de la reforma constitucional del 2008, que en Veracruz implementamos el 15 de junio del 2016, y creo que nos hace falta mucho por hacer.

Eso a qué nos concluye, a qué conclusión nos hace llegar, que si necesitamos un Código Nacional de Procedimientos Penales vamos tarde, no solamente por los 180 días que era el plazo para que se legislara, sino que lo necesitamos urgentemente para que la operación jurídica sea real y efectiva y tengamos, como el doctor en la medida nos lo va hablar, la tutela efectiva del derecho. Creo que esos temas valen mucho la pena analizarlos.

Y felicito a los organizadores del evento.

Agradecemos a la universidad veracruzana.

Y nuevamente el agradecimiento a la Senadora Indira Rosales por traer este foro aquí a Veracruz donde tanta falta nos hace.

Y que los presidentes de los colegios que están aquí presentes llévense a sus gremios y difundan la información que sale de aquí y recaben las propuestas para que se las mandemos a nuestros representantes y que el Código de Procedimientos Civiles esté hecho con la opinión a través del Parlamento Abierto de todos los operadores jurídicos que somos quienes tenemos la sensibilidad del día a día, de lo que pasa realmente en un tribunal, de la problemática y cómo solucionarla, de si la oralidad va a funcionar o no va a funcionar.

Sí va a haber oralidad y no tenemos sala de juicios orales en materia civil.

Sí tenemos la cultura, no tenemos.

Eso yo creo que si lo llevamos al código tendremos una ley efectiva, real, justa y se logrará, entonces, la justicia justa que tanto anhelamos los veracruzanos y, por supuesto, los mexicanos.

Vamos a iniciar con nuestro primer ponente.

Nuestro primer ponente, respetuosamente la primera ponente debería ser una dama, pero se le cedió su lugar al doctor Mario de la Medina para que él sea el primer ponente.

Vamos a escuchar a nuestro primer ponente, es el juez de Distrito y doctor en derecho, Mario de la Medina Soto, que es titular del Juzgado V de Distrito del VII Circuito en el estado de Veracruz.

El juez Mario de la Medina Soto nos va a hablar de la tutela judicial efectiva.

Voy a leer su extracto curricular.

Los curriculum de los tres ponentes son enormes, tienen mucha experiencia y muchas cosas qué decir, esperemos que el estrato contemple lo más relevante de sus trayectorias.

El juez Mario De la Medina Soto es licenciado en derecho por la Universidad Anáhuac de Xalapa, maestro en derecho constitucional de amparo, así como doctor en derecho por la Universidad Cristóbal Colón, en colaboración con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Además cuenta con una especialidad en administración de justicia, en juzgados de Distrito por el Instituto de la Judicatura Federal, tiene estudios en especialización judicial y cursos en materia de preparación, capacitación y actualización en el Instituto de la Judicatura Federal en materia civil, penal y administrativa.

Ha realizado diversos diplomados en materia de desarrollo humano y organizacional, argumentación y retórica jurídica, entre otros.

Se ha desempeñado como docente en la Universidad Anáhuac de Xalapa, en el Instituto de la Judicatura Federal, en la Universidad Cristóbal Colón, en la Casa de la Cultura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la Escuela Federal de Formación Judicial.

De igual manera ha impartido diversos cursos sobre temas relativos al juicio de amparo en instituciones estatales y federales.

Dentro de su experiencia laboral en el Poder Judicial de la Federación ha fungido como oficial judicial, actuario, secretario de juzgado, encargado de despacho en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Veracruz, como secretario del Tribunal en el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del VII Circuito y actualmente funge como juez de Distrito.

Vamos a recibir con un fuerte aplauso al Juez Mario De la Medina Soto, quien nos va a impartir la plática "Tutela Judicial Efectiva".

El Dr. Mario De la Medina Soto: Muchas gracias, muy buenos.

Gracias por la invitación para participar en este foro.

Voy a ir directamente y rápidamente al grano que a todos nos ocupa y a todos nos interesa.

La plática que me pidieron al llegar aquí con ustedes relativa a la tutela judicial efectiva me llevó en principio a pensar rápidamente en el artículo 17 constitucional que es aquel que nos da las bases, digamos, de lo que se busca en cuanto a justicia por parte de cualquier persona y que es el derecho humano que se consagra para protegernos a todos en función de obtener el servicio público de administración de justicia.

Sin embargo, en ese precepto, se establece que la justicia debe ser completa, que la justicia debe de ser gratuita, que la justicia debe ser imparcial, que la justicia debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.

Pero hay algo muy importante en ese artículo que pocos tribunales van avanzando hacia allá o dándole contenido y en este caso el propio Poder Legislativo, a pesar de que en su momento el Constituyente lo consagró en el artículo 17 constitucional, no se ha desarrollado en gran medida en nuestras legislaciones y podría ser una buena oportunidad incluir esto en el Código Nacional, me refiero al hecho de que por ahí del año 2005 al modificar el artículo 17 constitucional se estableció que los tribunales deberíamos privilegiar el fondo de los asuntos más allá de los formalismos excesivos, dice la Constitución.

Y por qué es importante esto y porque es importante en una plática en la que estamos hablando de crear un Código Nacional, porque nuestro derecho es formalmente excesivo, porque nuestro derecho está creado en base a miles y miles de requisitos para todo. Por un lado, para darnos seguridad jurídica, pero, al mismo tiempo de darnos seguridad jurídica, ocasiona que los procedimientos se vuelvan caminos interminables para poder llegar a un fin.

Y cuando preguntamos a la gente, que realmente acude porque tiene un problema o acudimos a un tribunal, lo que menos les importa es que se cumpla con todas y cada una de esas formalidades; con todo respeto, vaya, hablando lo digo; sino lo que les importa es que se resuelva su asunto y que se les diga si tienen o no tienen razón, si es en el mismo asunto penal culpable o no es culpable o si se le va a dar la reparación del daño a la víctima o no se le va a dar; en un asunto civil, si los niños van a estar o no van a estar con la mamá o con el papá, si se le va a pagar la cantidad de la deuda que tiene, etcétera.

Y el hecho de que si el procedimiento tiene que ver en vía ordinaria, en vía ejecutiva, en vía hipotecaria, en vía todas las que ustedes quieran y podamos aprendernos, lo cierto es que eso a las personas poco les interesa, si no es que nada.

¿Y entonces qué pasa con nuestros códigos y nuestras legislaciones? Son formalmente excesivas, tienen demasiados requisitos, demasiados rigorismos que los tribunales tenemos que hacer cumplir.

¿Por qué? Porque de una u otra manera aquí a quienes nos toca platicar en este foro, que estamos sentados del lado de quienes tenemos que impartir y prestar el servicio y administrar justicia, lo que tenemos que ver es que se cumpla con todas esas formalidades.

¿Para qué? Para que un procedimiento no pueda ser después desvirtuado en una instancia superior o incluso por alguien que venga después de terminado un juicio y diga: Bueno, es que a mí nunca me emplazaron. Y entonces tengamos que volver a revisar todo el procedimiento y revisar si el emplazamiento cumplió con requisitos tan rigoristas, como el hecho de que si precisó específicamente el nombre, que si describió a la persona, que si puso los datos de la credencial, etcétera.

Y no quiero decir con esto que se no se deba de cumplir con ello, por supuesto que sí, pero en procedimientos en otros países, en otras latitudes, lo que podemos observar es que si nos olvidamos de esos formalismos excesivos, los procedimientos avanzan, culminan, y si las personas obtienen esa justicia que están esperando en los juicios orales, por ejemplo, que es escuchar del juez de viva voz que tuvieron o no tuvieron la razón, poco o muy poco habrá de esos recursos y esas instancias donde las personas consideren que hubo violaciones, que se les vulneraron sus derechos, sus formalidades y, por lo tanto, haya que reponer esos procedimientos.

Entonces en el momento en el que estamos, en un proceso de crear un Código Nacional, creo que algo que puede escucharse, si quieren atrevido, pero también relevante, es decir, bueno y por qué no pensar en un procedimiento único para todos los procedimientos y los temas que existan.

¿Y por qué un procedimiento único? Y lo digo aquí abiertamente en un foro, pero además porque es un tema académico. Una cosa es que al rato me volteó y en mi oficina tengo que revisar que se cumpla con los procedimientos y tengo que juzgar con base a las reglas que existen, pero otra cosa es que en el momento en el que estamos aquí, digamos, de manera académica hablando, podamos atrevernos a decir o a proponer hacia a dónde podemos caminar.

Entonces la Corte hace muchos años definió en una tesis, que es múltiplemente socorrida, que habla de las formalidades esenciales del procedimiento.

¿Y por qué la traigo a colación? Porque lo que dijo en esa tesis es básicamente el hecho de que un procedimiento lo que requiere es que se emplace a la persona que se le está llamando, que se les dé una oportunidad de ofrecer pruebas, alegar y dictar una sentencia.

Con que cumplamos con esos cuatro requisitos, cualquier procedimiento está satisfaciendo la máxima constitucional del 14, del 16 y obviamente del 17, que ahí caigo a mi tema, a la tutela judicial efectiva.

Y entonces, si nosotros ponemos un procedimiento en el que decimos: Se le llama la persona, para llamarla se tiene que cumplir con esto, requisitos básicos, sencillos, pero que impliquen que hay el conocimiento de que esta persona ya sabe que existe el juicio.

En el caso de ser un juicio oral, se va a presentar, entonces ahí vamos a convalidar cualquier vicio que pudiera haber tenido la práctica en su momento de la notificación.

Se les da la oportunidad de ofrecer pruebas, se les da oportunidad de alegar y se dicta una resolución, estaríamos cumpliendo con el rango constitucional para poder dictar una sentencia válida, estaríamos impartiendo justicia y resolviendo realmente los problemas jurídicos que tienen las personas que se acercan a un tribunal, no por gusto, sino porque justamente no pueden dirimir sus controversias fuera de ellos.

Entonces, si podemos visualizar esto desde esta perspectiva, pudieran ustedes pensar recursos, por ejemplo, hablamos de recursos, “no, pues es que tenemos la apelación, la revocación, la reclamación, la recusación, etcétera”.

¿Y qué es un recurso? Es un medio para cuestionar una decisión.

¿Y cuáles son los dos únicos cambios que puede tener un recurso? Bueno, que si el recurso lo va a resolver el mismo juez al que se lo estoy presentando o uno superior, pero al final es un recurso.

Entonces nos tardamos años y años y llevamos desde que México es independiente y desde que tenemos códigos con un sinnúmero de recursos en cada procedimiento.

Y también es algo que, si estamos buscando simplificar: “Oye, pues hay un recurso o se llama recuerdo”. “Ay, qué genialidad”. Pues sí, qué genialidad, porque se llama recurso e implica revisar la decisión que se tomó y ya sea que la va a revisar el propio juez o la va a revisar el superior.

Y diseñar algo procesalmente hablando, para únicamente poder diferenciar qué tipo de resoluciones de manera muy clara revisará el superior y qué tipo de resoluciones de manera muy clara se le pide al propio juzgador que las analice.

Y si lo vemos desde esa perspectiva, nos podemos ahorrar, digamos, en un código de 500 artículos, tal vez como 450 y ponemos en 50 artículos un procedimiento para resolver lo que sea.

Eso sería novedoso, eso sería de avanzada, eso nos acercaría precisamente a que sistemas jurídicos, por ejemplo, donde realmente el juicio oral es el que predomina, donde nosotros vemos en las películas y lo constatamos cuando estudiamos sistemas jurídicos afines, por ejemplo, como el anglosajón, en donde llegan y la preguntan a una persona: “¿Es usted Maribel?” “Sí”. “Ah, está usted emplazada”.

Nadie lo va a cuestionar. ¿Por qué? Porque no hay ni recurso contra eso, por decirlo así, ya estás emplazado. “Oiga, pero es que…”

¿Y qué pasa en nuestro sistema? Ah, no, pues me espero, me quedó callado todo el procedimiento, espero a que se termine, después voy a un amparo, en el amparo lo cuestiono y digo que estuvo mal porque fíjense que la casa decía que era roja y es azul y etcétera.

Y cuando menos, aunque no obtenga un fallo favorable, el amparo va a durar, cuando bien me vaya, seis meses, tal vez más, tal vez menos, por poner un plazo determinado.

Entonces ¿a qué voy con todo esto? Si queremos hablar de tutela judicial efectiva, si queremos hablar de justicia completa, imparcial, gratuita para todos, justicia pronta, sobre todo, que hace un rato no la mencioné específicamente para decirla ahorita, ya después de esto; justicia pronta, pues lo que necesitamos es que sean procedimientos claros.

Si ustedes analizan todos los procedimientos que tenemos en materia civil, que incluye la mercantil, que incluye la familiar, pero, bueno, retirando la mercantil, porque esa ha sido tradición, pero entiendo que el código es para la materia civil y familiar, y si vemos todos los procedimientos que hay y todas las diferencias, lo cierto es que todos los procedimientos cumplen exactamente con lo que les digo: un emplazamiento, una fase de pruebas, una de alegatos, una sentencia y la posibilidad de recurrir.

¿Y cuál es la diferencia? Que necesitamos a un experto abogado que haya estudiado un montón para que me diga que de este procedimiento el plazo es de tres días, en éste son cinco, en éste son ocho, en éste el recurso sí procedente, en éste no procede, en éste las pruebas todas éstas sí, pero ésta no, y ésta además hay que…

Y entonces caemos en miles de requisitos que evidentemente, para todos los que estudiamos derecho y además a quienes hacen su profesión desde el lado de ser abogados, bueno, son muy buenos, porque me dan mucha materia para poder trabajar, pero al final qué preferimos, tener muchos casos y resolver o apoyar en resolver, en que se resuelvan muchos casos en apoyar a la gente, a nuestros clientes para resolver esos casos, o tener que estar en caminos interminables para llegar a una solución en esos casos.

Entonces yo como abogado, en lugar de poder atender tal vez 25 asuntos, tengo que atender tres o cuatro, porque no me da la vida entre requisitos, recursos, contestar, etcétera.

Entonces, sin ánimo de aburrirlos y sin ánimo de abusar del tiempo que me corresponde, creo que éstas serían las líneas más importantes que les podría transmitir, que podría compartir aquí y atreverme a sugerir que sea algo que se pueda visualizar como una posibilidad de simplificar al máximo posible los procedimientos.

Les hago un ejemplo ya muy breve para concluir: Empezó la pandemia, brincamos 15 años en avance, en utilizar tecnología, en utilizar mil cosas que no se utilizaban.

En el caso, decían: Pertenezco al Poder Judicial de la Federación. Teníamos toda la infraestructura y se utilizaba, pero como respaldo para los juicios electrónicos. Los tuvimos que usar de un día para otro como primera línea y usar como respaldo el papel.

¿Qué pasa al día de hoy? Al día de hoy tenemos todo en línea y de todas maneras lo tenemos que imprimir y armar expedientes. ¿Por qué? Porque la ley, formalismos, nos dice que necesito mi expediente escrito.

Empezamos a notificar a las personas por teléfono, por correo, por como fuera. Dijeron al principio: “Sí, háganle como puedan, porque no tenemos idea de cómo hacerlo”. Pasaron dos o tres meses y nos dijeron: “Bueno, hay que cumplir con formalidades y, por lo tanto, hay que hacerlo a través de estos requisitos”.

¿Y qué está pasando o qué vemos? La gran mayoría se suman al requisito, pero muchos dicen: “A mí no me importa, a mí mándenmelo a mi correo y yo no recurro, yo no voy a decir nada, simplemente notifíquenme o, si me marcan, estoy feliz de que me marquen”.

¿Y a qué quiero llegar o qué quiero decir con esto? Que lo que busca la gente es que simplifiquemos las cosas y que, en aras de si la simplificamos, nos podemos olvidar de todos esos formalismos. Y que va a haber, porque obviamente en un universo, va a haber quien aproveche eso para decir: “Es que a mí no me llamaron”. Bueno, pero en la medida en la que haya la posibilidad de recurrir o cuestionar eso o que además resolvamos que está correcto que lo estén cuestionando, evidentemente caminaremos hacia el sentido de simplificar las cosas o volverlas más complicadas, como hasta el día de hoy lo son.

Entonces, como les decía, serían los comentarios, las ideas que creo que me atrevo a sugerir, a platicar aquí en este foro.

Y quedo a sus órdenes para al final la sesión de preguntas y respuestas, que entiendo que habrá.

Y, bueno, cedo el micrófono a mis compañeros de mesa, para que obviamente los escuchemos.

El Moderador: Muchas gracias a la participación del doctor Mario de la Medina.

Muy interesante, siempre es muy interesante escuchar a un juez de garantías, a un juez de amparo; además, tan calificado y tan estudioso, como lo es Mario, hablar de esa practicidad del derecho. Sí se puede, sí se puede lograr.

Esas formalidades excesivas que tenemos, esos juicios largos.

Aquí en Veracruz, Senador Rafael, tuvimos un juicio que duró 21 años, el juicio del gran café de La Parroquia, el del local que está exactamente enfrente a la catedral.

¿Cómo se puede lograr la justicia pronta y expedita en un juicio que dura 20 años, 21 años?

Pero desde la ley podemos solucionar estos problemas que son muy importantes, con una visión clarísima como el expositor lo plantea.

Y tenemos que incluir en el proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles los nuevos criterios de la apariencia del buen derecho, del derecho dúctil, por supuesto, de la justicia justa, la justicia legalista o la justicia justa.

Yo creo que son temas que hay que poner en la mesa, analizarlos, y no desde la academia y no desde la teoría, desde la propia realidad donde se construye el derecho para que el Código te contemple estos criterios, que son importantísimos y sea acorde a la innovación del derecho, a lo que se está renovando todos los días.

Muy bien, vamos a continuar con nuestra siguiente expositora, también una mujer muy destacada, con una trayectoria muy importante, la magistrada Patricia Montelongo Guerrero. Ella nos va a platicar la propuesta

de regulación del divorcio incausado en el proyecto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con ello recuperamos el tema que en Veracruz quedó pendiente, que es muy importante y sería muy valioso; es un tema muy interesante.

Leo el extracto curricular de la magistrada Patricia Montelongo Guerrero; cuenta con diversos diplomados como en Derecho Inmobiliario, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; en Juicios Orales, Derecho Civil y Mercantil, por el Instituto Nacional de Posgrados en Derecho; de igual manera, en Derechos Humanos, Interés Superior del Menor, por el Instituto de Capacitación del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Universidad Cristóbal Colón; es licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana; cuenta con dos maestrías, la primera en Derecho Privado, por la Universidad Cristóbal Colón del Puerto de Veracruz, y la segunda en Administración de Justicia, por la Universidad Autónoma Villa Rica de Boca del Río.

Es candidata a doctora en Ciencias Jurídicas Administrativas y de la Educación, por la Universidad de las Naciones de la Ciudad de Veracruz; ha sido catedrática de las materias de Concurso Mercantil, Derecho Mercantil y Derecho Procesal Civil en el Sistema Abierto del Instituto de Estudios Superiores de Xalapa; Derecho Procesal Civil, Seminario de Ética y Formación Profesional, y Teoría General de Proceso, en la Universidad Cristóbal Colón, de la ciudad de Veracruz.

Dentro de su trayectoria en el sector público, se ha desempeñado como secretaria de Acuerdos y como juez en diferentes instancias. Actualmente es magistrada adscrita a la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado.

Recibamos con un fuerte aplauso a la magistrada Patricia Montelongo Guerrero.

(Aplausos)

La Magistrada Patricia Montelongo Guerrero: Buenos días a todos.

Es un gusto estar en este foro y, sobre todo, agradecerle a la Senadora Indira Rosales, que tuvo a bien invitarme a participar en el mismo y por darme la oportunidad también de contactar con varios abogados que en el transcurso del tiempo que estuve aquí como juez pues tuve la oportunidad de convivir y platicar con ellos e intercambiar opiniones jurídicas.

Para mí un tema importante que ha venido creando mucha polémica durante muchos años, inicialmente en 1998, cuando en nuestro estado se reformó, se adicionaron algunas disposiciones jurídicas en el Código Civil, en donde ya era obligado en los asuntos de divorcio escuchar a los menores, ante la situación de que el foro de abogados pues no estaba acostumbrado a que esto ocurriera, empezaron a haber muchas cuestiones que de alguna forma fueron complicando el procedimiento de divorcio y se volvía tortuoso, problemático y de alguna forma se prolongaba en el tiempo la resolución de ellos.

Entonces, quiero, ante todo, antes de entrar en la explicación de por qué la propuesta, dar un antecedente de la situación que ha venido generándose en relación al divorcio y me voy a permitir leer una parte que traigo escrita, pero posteriormente vamos a ocupar las pantallas para hacérselos más ejemplificativo.

Dice: el divorcio encausado sin expresión de causa surgió con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan entre ellos odio, egoísmo, acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan solo de los hijos, sino de los demás miembros que la integran y para respetar, hoy en día, con la protección de los derechos humanos, el libre desarrollo de la personalidad, que privilegia la voluntad de la persona cuando no desea seguir vinculado con su cónyuge, sin que tal voluntad se supedite a explicación alguna, sino simplemente al deseo de ya no continuar con ese matrimonio.

Es así que esto originó dos iniciativas de reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles, inicialmente del Distrito Federal, presentada por dos grupos parlamentarios: el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática. De ahí que se generaron dos exposiciones de motivos, una del 29 de noviembre del año 2007 y otra el 20 de mayo del año 2008. Ambas convergen en reconocer el gran costo emocional y

estructural que tiene en la familia una situación disfuncional entre los cónyuges que, de continuar exigiendo causas para el divorcio, implicaría costos económicos elevados, pero más aun una afectación emocional y psicológica, así como de desarrollo no solo de los cónyuges, sino de todos los que integran la familia, y así desaparecer la exigencia de demostrar el motivo por el cual se desea divorciar. Esto, a la postre, se reflejaría en menor índice de conflictos sociales y familiares, sin erosionar mayormente el núcleo familiar como producto de un enfrentamiento constante.

Es por ello que esas propuestas de reforma estimaron que el Estado no debía empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que, en la mayoría de los casos, resultaba irreconciliable, sino de otorgar la oportunidad para que de forma unilateral acudieran ante el órgano de gobierno judicial respectivo y de manera libre a promover la disolución del vínculo matrimonial, sin que esto provocara perjuicio de regular con puntualidad y precisión las obligaciones surgidas precisamente de esa relación, como eran las pensiones alimenticias, las compensatorias, hoy en día, en favor de la parte que no solicitó el divorcio y de los descendientes, en su caso, porque no implicaba de manera alguna relevarlos del cumplimiento estricto de esas obligaciones, sino de facilitar el proceso haciéndolo más dinámico y con procedimientos cortos que permitieran obtener los resultados pretendidos, sin dañar o desigualar al otro cónyuge y a los hijos de este matrimonio, porque una de las obligaciones del Estado es precisamente proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley, sin atentar contra la cohesión social, ya que pretende facilitar canales de entendimiento entre quienes viven el proceso de divorcio.

Por otro lado, se requería de diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, en el cual se insertara un procedimientos más simple, acorde a las finalidades propuestas en aquellas iniciativas y que redundara en un proceso judicial más laxo, sin que se perdiera la certidumbre. Es decir, que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir los conflictos al tiempo en que se facilita el entendimiento entre las partes.

Fue así que en el año 2008 el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal se modificó y quedó el texto siguiente: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la que se solicita, solo se decretará cuando se cumplan los requisitos que exija la ley.

Esto lo redactaron así los legisladores porque en el Distrito Federal, es decir, que pudiera solicitarse por uno o por ambos cónyuges, porque en el Distrito Federal desapareció el artículo 273, que es el que regulaba el divorcio por mutuo consentimiento y de ahí que se crearon otras normatividades ante la falta de un procedimiento, en el Distrito Federal, que pudiese solucionar, en el aspecto procesal, el trámite del divorcio y se crearon otras disposiciones jurídicas, el Código Civil del Distrito Federal, que contenía normas adjetivas precisamente para darle esa factibilidad dentro del quehacer procesal.

Fue entonces que en nuestro estado, hasta el año 2015, después que se había emitido, cuando se emitió la tesis de jurisprudencia 28/2015, en donde se dijo, en el rubro, que el divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. ¿Y qué provocó esto? Bueno, que ante esa jurisprudencia existente pues las opiniones de los juzgadores tuviera que variar. Sin embargo, nosotros no contábamos aún con la reforma que aconteció en el 2020 en nuestro Código Civil ni tampoco teníamos un procedimiento eficaz que nos llevara a resolver las cuestiones de divorcio. De ahí que tuvimos que seguir utilizando los mecanismos procesales que nos permitía el Código Procesal Civil.

Entonces, esto provocó, decía yo, que en el 2020 se creara la transformación de varios artículos en el estado, en donde el artículo 141 de nuestro estado estableció que el divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa para ello.

Nuestro estado recogió, de alguna manera, el texto del artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal y también puso: “podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges”, nada más que en nuestro estado sí subsiste el divorcio por mutuo consentimiento. De ahí que considero que a lo mejor esa parte “ambos cónyuges” debía desaparecer, para que eso de “ambos cónyuges” pueda contemplarse únicamente en el divorcio por mutuo consentimiento.

De ahí que, ante la situación que actualmente prevalece en nuestro estado en relación con esta acción, en el sentido de que su procedimiento debe ser sumario, porque así lo establece el artículo 141 y nos remite al Código de Procedimientos Civiles, que no lo contenemos, no contenemos ese procedimiento sumario, entonces, se han creado, insisto, una serie de contrariedades en la tramitación del divorcio, sin embargo, en la contradicción de tesis 63/2011 el ministro Rebolledo hizo todo un análisis, que la controversia de esas tesis que en ese momento resolvió o valoró no iban encaminadas propiamente al divorcio encausado, iban encaminadas a qué recurso aplicaban a ese tipo de asuntos. Sin embargo, hizo una serie análisis sobre todas las normas jurídicas que contenía el Código Civil Federal en relación a las procesales y consideró que así como estaban plasmadas, con la aplicación de las normas procesales en el Distrito Federal, pues eso hacía una lógica y una cohesión, que permitía, en un momento dado, llevar a los jueces a resolver este tipo de asuntos.

¿Por qué se suscitó esto? Porque la Constitución General de la República, en su artículo 73, fracción XXX, impidió a las entidades federativas legislar en materia procesal, civil y familiar. De ahí que, para hacer más práctico el procedimiento de divorcio, pues los legisladores de cada entidad federativa establecieron normas sustantivas que contuvieran situaciones adjetivas que nos pudieran “llevar a buen puerto” en la solución de estos conflictos.

Entonces, nuestro código estableció un procedimiento sumario y por sumario, según la Real Academia Española, debemos entender aquello que es reducido, compendiado, es decir, resumido y para la Universidad Autónoma de México, en su enciclopedia jurídica, se dice que sumario se aplica en general a los juicios especiales breves, predominantemente orales y dispuestos a ciertas formalidades necesarias opuestas a las ordinarias o plenarias.

Paravantes, por su parte, dice que estos procedimientos contienen una estructura en la que están normados y pueden considerarse más breves, acelerados; pudiendo ser orales, escritos o mixtos.

Entonces esto, insisto, ha venido provocando un tropiezo, más otro tropiezo, en el desarrollo de la tramitación de estos procedimientos.

Igualmente se ha establecido, por parte de la Corte, que en este tipo de asuntos de divorcio en procedimientos sumarios no cabe la reconvención, porque se perdería con uno de los principios que lo rigen, que es la celeridad y en nuestro estado, como el artículo 143, como se encuentra actualmente, establece que el juez, estén o no de acuerdo con el convenio propuesto por quien solicita el divorcio, al momento de decretarlo dejará a salvo los derechos a las partes para que en lo demás no resuelto tramiten el incidente respectivo. Y ya la Corte también se pronunció en relación a que esto solamente es un enunciado que nos está indicando que el juez de oficio debe continuar con el procedimiento en todo aquello que no fue resuelto en la sentencia de divorcio.

Bueno, y entonces en base a esto que he expuesto, considero que el código único del proyecto que se está proponiendo ahora a comentario, pues no reúne el procedimiento adecuado para dar solución a este tipo de conflictos y que de alguna manera contraviene el artículo 17 de la Carta Magna.

Digo esto, por lo siguiente. Sí quisiera que me aplicaran – ya están ahí – entramos para explicar por qué propongo que se regule en un apartado distinto el procedimiento de divorcio en el código único.

En un principio, el artículo 625 que trata del juicio oral familiar, disposiciones generales en su libro quinto, título tercero, dice: todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella, la base para la integración de la sociedad – ahí estamos bien – para los aspectos familiares.

Pero entendamos que el divorcio lo podríamos considerar como un híbrido.

¿Por qué? Porque el divorcio en sí tiene una naturaleza civil, con características patrimoniales y familiares.

Entonces, en este caso el divorcio no se puede regular como un asunto familiar como tal, porque aquí basta la voluntad de una persona de querer divorciarse, esté o no esté de acuerdo el otro el divorcio se va a decretar sí o sí.

Entonces, dice después, están obligadas las autoridades a suplir deficiencia de las partes en sus planteamientos y por las personas que interviene, la suplencia de queja, interés de los menores. Es correcto, ahí sí tiene que actuar oficiosamente los jueces en todo lo que tenga que ver con el ámbito familiar.

Y después en el artículo 626, dice en su primera parte: no se requieren formalidades especiales para acudir ante la persona juzgadora que conozca de la materia familiar cuando se solicite. La declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos, de calificación de impedimento de matrimonio, de las diferencias que surjan entre cónyuges, concubinos o convivientes sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y, en general; es decir, me dice por un lado que no se requieren formalidades y, sí, porque el procedimiento familiar puede tener ciertas situaciones que pueden dar flexibilidad ante la suplencia de la queja y la protección del interés superior.

Pero me habla, en general, todos los asuntos que tengan, después me dice, y en general todos los asuntos que vengan, que tengan que ver con la familia.

Pero en el siguiente párrafo de ese artículo 626, me dice: esta disposición no aplica a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad. Ya me está excluyendo ahí al divorcio del trámite de este juicio oral familiar en este libro quinto, título ¿qué dije que era? Título tercero, ya me lo está excluyendo.

Esto indica que el divorcio no requiere, sí requiere formalidades y por ende, como requiere formalidades no puede privilegiarse o tramitarse a través de este procedimiento, y desconozco por qué saca la patria potestad de los asuntos familiares, porque tendría que ser propiamente un asunto familiar la patria potestad y todas las situaciones que tengan que ver con él, sobre todo si tomamos en consideración que la primera parte del artículo 626 nos está diciendo que cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución.

Es decir, la patria potestad también puede ser sometida a una pérdida y entonces ahí qué vas a reconocer, a lo mejor un derecho o vas a restituir un derecho de pérdida de patria potestad, depende la acción que se tramite al respecto y, por lo tanto, debería estar inmerso en este primer apartado del artículo 626; no así el divorcio porque, insisto, tiene otras características y otra naturaleza.

Luego dice que en el artículo 633 menciona que se tramitará bajo este procedimiento oral las controversias relacionadas a la materia familiar, de las que no podemos incluir el divorcio, porque ya también lo dijo el ministro Rebolledo en su controversia, que no podemos considerar al divorcio como si fuera vía familiar.

¿Por qué? Porque los asuntos de familiar tienden a cohesionar, a integrar, a fortalecer a la familia y el divorcio lo que conlleva es a la separación, a la desintegración del vínculo matrimonio. Entonces va a separar únicamente a los padres, a los que se casaron, pero no a sus hijos, esos van a seguir siendo y van a seguir teniendo la relación familiar, natural con los padres. Claro que dentro del procedimiento familiar tendríamos que ver qué es lo que más les conviene a los menores.

Bueno, entonces este punto nos está diciendo también, en su segundo párrafo, que las modificaciones de las resoluciones definitivas dictadas en los asuntos que determinen en el párrafo anterior, se sustanciará el juicio en un juicio autónomo; es decir, que todas las modificaciones que se le vaya a hacer a una decisión ya tomada en un juicio familiar deben de tramitarse en un juicio autónomo.

Ya se habría discutido mucho sobre este tema, incluso los tribunales federales habían, en primer término, que debía ser un juicio autónomo, que no podría hacerse en un incidente en el mismo expediente en donde se había resuelto, hasta que al final dijeron que no, que, bueno, podría ser en juicio autónomo o a través de un incidente, porque nuestro estado, el artículo 58 no establecía la vía sobre la cual se tenía que tramitar. De ahí que se podía considerar que podrían ser cualesquiera de las dos.

Y obligar, yo siendo que sería prudente que se tramitara la modificación de una sentencia familiar en el mismo juicio que se resolvió, porque esto daría pie a que el juez tuviera a la mano todo el antecedente de esa sentencia en la que se apoyó para poder decidir de esa manera y, si efectivamente han cambiado las

situaciones jurídicas en el entorno familiar para que puedan ser modificadas las condiciones en que esta se dictó.

Entonces, esto traería, si queremos resumir, procedimientos, eso traería mayor gasto a los justiciables y también en un proceso judicial al órgano del Poder Judicial.

En este tipo de asuntos, en el 600, en este, perdón, libro quinto, en el título que estamos, el artículo 641 ya estableciendo que quitaba de este procedimiento a los juicios de divorcio y de patria potestad y sin decir nada en los anteriores artículos que lo secundaban, dispone que aquí se debe de resolver el convenio de divorcio, cuando nunca antes lo había señalado como una parte del procedimiento, entonces lo trabajo al artículo 641 y dijo que debía de resolverse y que se debía de decretar el divorcio en los párrafos que lo conforman y que debía decretarse el divorcio como una sentencia definitiva sin importar la situación que se hubiese planteado en las normas sustantivas de cada estado.

Y posteriormente, en uno de sus párrafos también dice que, dice: lo anterior sin perjuicio, adicionalmente convocará a las partes para hacer valer sus derechos durante la continuación del juicio; es decir, ya se decretó el divorcio y el juez va a convocar a las partes para que continúen con todo lo que no se resolvió en la sentencia de divorcio y entonces le dice aquí al código: lo anterior, sin perjuicio de que en los códigos civiles de las entidades federativas respectivas se haga referencia a que la tramitación de dichas cuestiones deba ser en vía incidental, pues ello debe entenderse como una sustanciación de un procedimiento ágil.

Lo que voy a explicar también por qué no puede caber en este apartado del código único. El código en este apartado establece como juicio oral una fase postulatoria, una fase preliminar y una fase de juicio.

Entonces, ¿qué pasa aquí? El juicio de divorcio solamente se compone de dos fases y así ya se estableció también en la controversia 104/2019 que se dijo que solamente lo componen dos fases; es decir, la postulatoria y la conclusiva.

La postulatoria compuesta de la demanda, la contestación, audiencia conciliatoria y la de sentencia de divorcio, que puede ser en el sentido de que se pueda – me podrían pasar a la gráfica – que puedan darse varias cuestiones en esto.

Es decir, la fase postulatoria, decía, es demanda contestación y la audiencia de conciliación que casi todos los códigos de los estados, específicamente observamos al de Veracruz, Ciudad de México, Hidalgo y Oaxaca.

El del estado de Veracruz no establece la audiencia conciliatoria, pero el del Distrito Federal sí, el del Hidalgo y el de Oaxaca antes de resolver la situación del divorcio, porque se piensa, yo creo que el legislador pensó que en esta audiencia aún podrían los que están pretensores al divorcio conciliar situaciones o llegar a mejores acuerdos en caso de que el convenio no se hubiese aceptado por el que le fue demando el divorcio.

Entonces pueden darse, los tiempos además deben de resumirse, porque estamos hablando de un juicio sumario, pero en este caso es un juicio sumario mixto, porque su fase postulatoria, propiamente escrita, la única parte oral es su audiencia de conciliación y que los tiempos del código único establece de que de emplazarse en 15 días. Yo creo que aquí el término podrían ser nueve días, un término resumido, si lo queremos hacer sumario y que pueden darse distintas situaciones en este tipo de divorcios para la fase, para empezar la fase conclusiva, ¿verdad?

Puede darse que quien fue emplazado conteste y acepte el convenio, ¿qué va a pasar aquí? El juez va a decidir, se hace la audiencia de conciliación y el juez, en esa propia audiencia va a poder decidir sobre el divorcio, va a girar oficio al encargado del Registro Civil correspondiente, va a liquidar la sociedad conyugal y va a abrir, de oficio, la etapa conclusiva; es decir, le va a dar un término común, o le debería de dar un término común a las partes para que amplíen el convenio, oigan otras propuestas o expongan otros hechos que van a solucionar la situación de lo que no fue resuelto en la sentencia de divorcio.

Con esto solamente haríamos una siguiente audiencia y, probablemente, la audiencia para escuchar a los menores o podría ser en esa audiencia donde se va a recibir el material probatorio en la parte conclusiva.

Si no contesta la demanda, debe de celebrar la audiencia sin necesidad de acusar rebeldía y dictar la sentencia de divorcio y todo lo demás que ya mencioné en el primer apartado, incluso abrir, de oficio, esa segunda parte conclusiva, porque el convenio lógicamente que no está aceptado si es que no contesta, porque no se le puede considerar que está aceptando los hechos o el convenio que propuso quien solicitó el divorcio y por eso debe de abrir, de oficio, la parte conclusiva.

Puede ser que conteste y acepte en parte el convenio, aquí puede hacerse todo lo demás que ya he dicho y abrir, de oficio, insisto, darles un término común a las partes para que modifiquen o amplíen su propuesta de convenio, ofrezcan más pruebas de las que han ofrecido en la etapa postulatoria y celebrar la audiencia donde se reciba ese material de prueba para que el juez esté en la aptitud de resolver las situaciones que no fueron resueltas en la sentencia de divorcio.

Y puede darse una cuarta situación, que contesta y no acepta el convenio, y entonces aquí al momento de que el juez ya decretó la sentencia de divorcio, hizo todo el procedimiento anterior puede darse también tres situaciones, que cuando se hable el término común para las partes, que no se presente nadie y entonces el juez tiene que obrar de oficio obligadamente para adquirir todo el material probatorio que él pueda considerar que le va a servir para resolver.

Y se presenta solamente uno, va a preparar todo el material probatorio que éste ofrece y las que crea conveniente y celebrará la audiencia y resolverá, y si se presentan los dos, pues va a tener mayor oportunidad de darles a ambos la oportunidad de defensa dentro del procedimiento de la parte conclusiva.

De ahí que, en relación a este procedimiento, pienso yo que en cuanto a los acuerdos que se dicten en el desarrollo que fue la materia de la controversia 63, aquí yo creo que sería pertinente establecer qué tipo de recurso procedería en determinadas situaciones que se vaya presentando en el procedimiento de divorcio, es decir, si puede ser apelable.

Ya sabemos que la sentencia de divorcio per se no es recurrible porque ya no se va a someter a consideración de nadie, si procedía o no procedía el divorcio. Lo que es discutible son las demás situaciones que se tienen que resolver con éste.

Entonces sí determinar cuáles de las actuaciones que se sigan realizando dentro del procedimiento son recurribles a través de la revocación o son recurribles a través de la apelación y los tiempos en que debían interponerse uno y otro.

Creo que con esto haríamos más asequible el procedimiento, le daríamos la celeridad pertinente y no estaríamos dejando que las partes vengan a promover para que el procedimiento se pueda continuar. Aquí el juez debe de actuar de oficio y abrir la siguiente fase, que es la conclusiva.

Entonces, sobre todo, porque con esto daríamos una tutela judicial efectiva de la que hablaba el juez de Distrito y con esto cumpliríamos con el cometido precisamente de lo que se pretende con el Código Único para que pueda regir en todos los estados de la República, porque lo que debe de pretender el Código de Procedimientos es homogenizar, unificar lo que ya está en los códigos sustantivos, con lo que se pueda hacer en el procedimiento.

Entonces creo que todas las normas sustantivas están vigentes, son obligatorios y, por lo tanto, solamente le tenemos que dar una secuencia procesal como corresponde.

Eso sería todo de mi parte, muchas gracias.

El Moderador: Muchas gracias a la maestra Patricia Botelhongo, la magistrada.

Es, sin lugar a duda, un análisis exhaustivo, minucioso, muy metodológico del procedimiento abreviado, del procedimiento sumario para darle cauce dentro del Código Nacional de Procedimientos Civiles al divorcio encauzado; es decir, todo aquello que está generando hoy controversia, todo aquello que está generando criterios distintos, que eviten los distintos jueces en un mismo distrito judicial se pueden resolver con esa propuesta muy estudiada, muy analizada, muy interesante con gráficas y con tiempos.

Esto seguramente montado en el plano de la oralidad, en los juicios, la paz inicial, la paz intermedia y, finalmente, la fase del juicio. Es la propuesta de la magistrada para incluir esas ideas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles.

Muy bien, pues vamos a darle la intervención a nuestro tercer participante. Está también con nosotros, y nos da muchísimo gusto, el magistrado Cándido Nicanor Rivera.

Él tiene una trayectoria en el Poder Judicial de hace muchos años, él ha pasado por distintas posiciones, conoce el Poder Judicial y los tribunales desde las entrañas, desde la raíz, y hoy ha destacado por ser magistrado adscrito a la Cuarta Sala.

Me permito leer su extracto curricular. Es licenciado en Derecho por la Universidad Veracruzana y maestro en Administración de Justicia por la Universidad Villa Rica. Cuenta con diplomados y cursos en materias como Derecho Electoral, Civil y Constitucional, es académico titular de las materias de Derecho Electoral, Derecho Constitucional, Teoría Política, Derecho Civil y Amparo en la Universidad Politécnica de Veracruz.

Además, ha impartido diversos cursos y seminarios en las materias de su especialidad. Se ha desempeñado dentro del sector público con cargos como: Meritorio del Juzgado Primero, Actuario Judicial, Secretario de Estudio y Cuenta, Auxiliar Civil y Mercantil, Coordinador de Secretarios de Estudio y Cuenta, Auxiliar Civil y Mercantil, Coordinador de Secretarios de Estudio y Cuenta, Auxiliar de Proyectista y, entre otros, en el Tribunal Superior de Justicia de Veracruz.

Actualmente es Magistrado de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del estado, en su carrera profesional ha trabajado en diversos despachos jurídicos, también ha sido asesor jurídico en la Coordinación Regional de Organizaciones Indígenas de la Sierra de Zongolica, en Veracruz, analista jurídico en la vocalía de organización electoral y asociado titular y fundador de la Academia Mexicana de Profesionales en Derecho Electoral.

El magistrado Cándido Nicanor Rivera nos va a hablar acerca de apuntamientos sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familias.

Un fuerte aplauso para el expositor.

(Aplausos)

El Magistrado Cándido Nicanor Rivera: Muy buenos días a todos ustedes.

Muchísimas gracias por la invitación, en verdad me siento honrado al estar aquí platicando con ustedes.

Le agradezco a la Senadora, a los Diputados que nos acompañan, a los abogados, académicos y de más.

Quisiera empezar reconociendo el enorme esfuerzo que se ve de la estructura que tiene el proyecto, de verdad lo analicé, son muchos artículos y es imposible venir a dar todos los puntos que uno tiene, pero, bueno, trataré de ser, me avocaré a un artículo que vamos a revisarlo posteriormente.

A mí me preocupan dos temas en especial ahorita con este proyecto, y precisamente con Veracruz. Yo como integrante del Poder Judicial me preocupa el tema de la justicia digital y la oralidad del procedimiento que conlleva básicamente a analizar nuestra estructura.

Todos sabemos, bueno, aquí hay varios abogados y sabemos que en los juzgados tenemos equipos de cómputo obsoletos. Entonces si vamos a contar con una justicia digital, que es lo que se propone en el proyecto, pues necesariamente tenemos que primero revisar la estructura que tenemos en esos temas y, pues lógicamente creo que reprobamos y tendríamos que, ese tema se tendría que tomar previamente, no sé, como un presupuesto.

Antes de discutir el proyecto yo creo que se tienen que ver esas cuestiones, porque precisamente Veracruz, incluso en nuestras salas tenemos equipo de cómputo ya muy obsoleto que, siento yo, ni con la oralidad, ni con la justicia digital nos pudiéramos dar batalla.

Entonces esos dos puntos a mí me preocupan. También necesitamos implementar, bueno, la infraestructura tecnológica, una capacitación adecuada también para llevar a cabo esa justicia digital y la oralidad y, por último, tratar de erradicar esa, implementar mecanismos para erradicar esa desconfianza, por lo que lógicamente nosotros, o bueno, incluyéndome yo, tenemos esa mentalidad de que el papelito habla.

Nos es muy difícil pensar en que vamos a confiarnos en algo digital, siempre necesitamos tener la firma o el papelito, entonces eso lo tenemos que erradicar, ya sea con mecanismos, confiando en la digitalización. Entonces esa parte a mí me preocupa, previo a todo esto considero que se debe de ver y ponderar a través de los señores Senadores y Diputados, pues ver esa parte.

Por cuanto hace al contenido del Código, yo me permití nada más analizar el artículo 124, que habla sobre la intervención de los abogados en los juicios orales y alcance de sus facultades.

Tenemos en el artículo 124 que obliga a las partes a comparecer con asistencia jurídica y que dice que en cuyo caso deberá ser una persona con licenciatura en Derecho que cuente con cédula profesional, hasta ahí creo que está bien.

El párrafo que sigue habla de que en caso de que la persona mandataria judicial que deja de asistir a las audiencias sin justa causa calificada se le impondrá una multa, eso es muy bueno porque precisamente a partir de ahí empezamos con las famosas chicanadas que se hacen en los procedimientos y tratamos de suspender las audiencias.

Entonces creo yo que eso es bueno, es novedoso, y desde mi punto de vista es bueno.

Posteriormente tenemos el artículo 183, que en el tercer párrafo dice: “que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a una o a varias personas quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de quien las autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la de ejecución con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial”.

Esta parte para mí es muy peligrosa porque considero que, pues al abogado se le está danto todas las facultades amplias, incluso al decir que con todas las facultades generales y las especiales, pues ya incluye la de transigir, a de desistirse, incluso llegar a ser una cesión de los derechos litigiosos, entonces para mí esa parte es peligrosa.

Por ejemplo, también en el acuarto párrafo ahí es un error de redacción, que habla que las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, que lógicamente se refiere al artículo, son cuestiones de error que a lo largo del proyecto se han estado analizado y, bueno, se las hará llegar ahí a los señores Senadores para que, de creerlo posible, bueno, se tomen en cuenta, entonces ese es un error.

Y en el siguiente párrafo dice: “las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos a cualquiera con capacidad legal”.

Bueno, hace rato veíamos que el artículo 124 decía que necesariamente tendrían que ser personas con licenciatura en Derecho y que contaran con Cédula Profesional. Pero aquí ya cambia y siento yo que podría ser contradictorio porque, dice: “que también las partes podrán autorizar a personas con solamente capacidad legal”, entonces creo yo que también es algo que debemos de ponderar.

Y bueno, básicamente ese es un análisis de los artículos que ahorita yo expongo, pero que hemos visto ya a detalle y que, bueno, es un trabajo que se les va a hacer llegar por parte de ahí de la Cuarta Sala, aquí con la compañera que también hizo el análisis de algunos artículos.

Y bueno, los vamos a hacer llegar por escrito o por correo, mejor dicho.

Y bueno, como temas novedosos en el proyecto, pues yo veo que es el procedimiento oral y el procedimiento en línea de las audiencias a distancia, porque en realidad yo veo que no se metieron con las figuras civiles, yo creo que incluso en el tema de la acción proforma veo que ya toman en cuenta como un elemento de la acción la que sea, a quien vas a demandar sea el propietario, tenemos mucho problema con ese elemento que, por ejemplo, allá resolvemos la acción proforma y trata uno de exigir, oye, pues mínimo a quien demandes se encuentre inscrito en el Registro Público.

Pero, oye, no es elemento de la acción, entonces aquí ya lo están tomando. No, tiene que ser, si vas a demandar la acción proforma tiene que ser el propietario, han tomado elementos que sí son básicos y que han creado conflicto al momento de resolver.

Entonces, eso para mí es bueno.

Otro apuntamiento que veo es que en ninguna parte del proyecto se hace énfasis de la perspectiva de género, en ninguna parte, entonces creo yo que hay figuras que lo ameritan, por ejemplo la reivindicatoria cuando se le demanda a la concubina, que es muy dado que dos personas se juntan como concubinato, lo meten a la casa, se queda, se va el marido o se muere y la señora se queda ahí.

Entonces vienen los familiares y dicen: “Oye, sabes qué, te demanda la reivindicatoria”, pero, ¿qué pasa ahí? Pues bueno, pues si ella no está tiene la calidad de concubina, pero a veces nosotros tratamos de equilibrar porque sí hay ahí un desequilibrio y a veces, como que nos dicen, es que la ley no te da para eso.

Entonces yo creo que ahí es un tema que, por ejemplo se puede decir, bueno, aquí puede haber la perspectiva de género y en varios apartados del proyecto yo creo que se puede ir retomando, insisto, se le hará llegar en forma esos apuntamientos, y bueno, eso para mí sería, a grandes rasgos lo que yo veo del proyecto, es muy extenso e insisto, pues en su momento se les hará llegar para que en su momento para que ojalá y se le pueda tomar en cuenta y bueno, sería una forma de poner el granito de arena en este proyecto.

El Moderador: Muchas gracias por la participación del magistrado Nicanor.

Sin lugar a dudas, sus consideraciones son muy importantes y muy relevantes, el análisis casuístico de artículo por artículo del proyecto, vale la pena hacerlo, es muy relevante y qué mejo de alguien que tiene experiencia, que decíamos al principio, conoce las entrañas de los tribunales, ha estado ocupando cargos que le permiten conocer la operación diaria y cotidiana de la operación jurídica del derecho, así que muy bien.

Pues bueno, vamos a procurar un espacio de preguntas y respuestas, brevemente, que si alguien tiene alguna pregunta.

Correcto.

Me están comentando que antes de las preguntas y respuestas, si alguien tiene una pregunta se va a proyectar un mensaje que nos van a anunciar.

El C.: Vamos a hacer la proyección de un video de la Diputada Aleida Alavez Ruiz, coordinadora del grupo de trabajo en materia de justicia de la Cámara de Diputados.

La Diputada Aleida Alavez Ruiz: (Proyección de video) Muy buenos días a todos.

Me da mucho gusto saludarles y reconocerles su interés por compartirnos sus propuestas para enriquecer el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que en el Senado de la República y la Cámara de Diputados trabajamos en conferencia para lograr una norma que se refleje en una mejor impartición de justicia.

Quiero agradecer a la Senadora Indira Rosales San Román, la oportunidad de enviarles este breve mensaje y desearles mucho éxito en los trabajos de este foro.

Como ustedes saben, ambas Cámaras del Congreso de la Unión, estamos atendiendo una omisión legislativa de hace 5 años que ya no debe ser postergada, y para atender esta omisión legislativa, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, creó un grupo de trabajo de justicia cotidiana, en el que me honro en coordinar y atender que podamos, no solamente coordinar, sino identificar, revisar, analizar, modificar y proponer la armonización y homologación de las leyes respectivas de los Poderes Judiciales que cada entidad federativa cuenten con procedimientos que les permitan el mejor desempeño de su trabajo.

El paso siguiente, fue acordar el trabajo coordinado de ambas Cámaras que nos permita construir un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que facilite el acceso a la justicia cotidiana y estos foros son parte de ese entendimiento.

Enhorabuena, y muchas gracias.

(Aplausos)

El Moderador: Muy bien, interesante mensaje que abona todo lo que están ustedes realizando.

Abrimos una sesión de preguntas y respuestas, si alguien tiene una pregunta, el magistrado Rafael tiene una pregunta.

El C. Rafael: Gracias por lo de Magistrado.

Bueno, antes que nada, agradecerles mucho sus ponencias y dos cuestiones así muy específicas, aprovechando su conocimiento y su experiencia en este tema.

Nosotros partimos del proyecto de Código que elaboró la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, de las 32 entidades federativas o consensó más bien la propuesta que elaboraron el coordinador, el Senador Ricardo Monreal, como ya lo dijo en su video, junto con el anterior presidente de la Comisión de Justicia, el ahora Gobernador directo de Hidalgo, Julio Menchaca.

Entendemos que este proyecto estaba consensado por los magistrados de las salas de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas y que se llegó a un consenso.

Entonces eso lo estamos utilizando como punto de partida, susceptible cambio entre todo este proceso de parlamento abierto.

No obstante, hemos advertido en estos foros, por exposiciones de magistrados de salas de tribunales superiores de justicia de los estados, que hay mucha diferencia, si hay que decirlo así o importantes diferencias con respecto a algunas de las propuestas que vienen en este proyecto.

Y una de ellas y que a mí en lo particular me ha llamado mucho la atención es una cuestión metodológica y es la conveniencia o no de mantener en un código procedimental federal la materia familiar y la materia civil, he escuchado a varios magistrados en materia familiar diciendo que lo óptimo sería separarlas y que existan dos códigos procedimentales diversos, porque la materia familiar entraña cuestiones muy particulares como son las actuaciones de los jueces en representación de los menores, tutelando sus intereses, por ejemplo o la coactuación de diversas disciplinas en los procesos familiares como es la intervención de psicólogos u otro tipo de cosas y dicen que establecer disposiciones comunes no abona o no ayuda metodológicamente hablando a mejorar los procesos.

En este proceso vienen en un mismo cuerpo normativo, en un mismo código con disposiciones comunes, diferenciando los procedimientos.

Me gustaría escuchar su opinión, me llamó mucho la atención la exposición brillante de todos, pues del juez de distrito Mario de la Medina y me gustaría y también del coordinador de todos, me gustaría escuchar, si alguien me contesta, cuál es su opinión al respecto, si sí se deben de mantener en un mismo cuerpo normativo, diferenciando las dos materias o si sí sería más conveniente contemplar la separación y la formulación de dos cuerpos normativos distintos.

El C.: Atendiendo a la pregunta y muchas gracias por la felicitación que hace a nosotros, respecto a nuestra exposición.

Pues yo lo que me atrevería en la misma línea de pensamiento a decir es que si la idea es simplificar, creo que sí es totalmente diferente el estudio de un tema familiar a un tema civil, el gran problema o la gran cuestión que tenemos aquí es que civil se quedó como aquel nombre de dos grandes materias del derecho civil y penal y después se fue dividiendo y se fue especializando administrativo y se fueron creando otras materias.

Pero la visión de un juez en un asunto civil, por ejemplo, es estricto derecho y hay un principio que se llama dispositivo, es las partes me piden y si no me piden no doy.

Y, en materia familiar, la visión que se ha avanzado en los últimos 20 años, porque realmente es cuando se ha dado el avance en materia familiar es una visión prácticamente de suplencia de la queja total.

Entonces mucho ha costado que los tribunales todos, federales, estatales, etcétera, se entienda cuando se analiza como juez civil un asunto familiar, que el asunto familiar hay que impulsarlo por instancia del propio juez.

Digo, el hecho de que estén en uno o dos códigos, creo que es irrelevante si se divide claramente dentro del mismo cuerpo si es Título Primero o Titulo Segundo, procedimiento civil y Título Tercero, procedimiento familiar, pero creo que sí las reglas sí son completamente diferentes, sobre todo, partiendo de la premisa que familiar, lo principal, yo creo que distingue es que es oficioso y hay suplencia total de la queja y, en civil, si vamos a persistir en sus orígenes es estricto derecho y principio dispositivo.

Es decir, esperamos a que nos pidan, para que podamos avanzar.

(Aplausos)

La C.: Yo considero lo mismo que el licenciado de la Medina, es instrascendente que le podamos poner dos códigos procesales, puede estar en uno solo, pero siempre s distingo, qué tan bien ya en materia civil tiene, bueno, estamos en categorías sospechosas, tiene cierta suplencia de queja.

Esa categoría que establece el párrafo quinto, del artículo 1º de la Constitución nos da la facilidad a los juzgadores civiles a suplir la deficiencia de la queja, pero solamente en ese tipo de situaciones, el cambio en materia familiar constantemente el juez tiene que actuar de manera oficiosa, no tiene que esperar a que venga.

El C.: Sí, yo también estoy de acuerdo que sean en el mismo código, precisamente porque al menos ahí, desde nuestra trinchera, como estado en materia civil, pues tratamos, bueno, al menos yo trato de ya ir a veces aplicando principios del derecho familiar, yo estuve como secretario de estudio y cuenta por ahí del 2012, 2014, que es cuando se cambia el paradigma del derecho familiar, porque antes pues decía, por ejemplo en el divorcio, pues si no venía acreditado una causal y pues nada, y tenemos ese parteaguas con el divorcio encausado y empezamos a darlo fast track, entonces siento yo que también el derecho civil va para allá.

Entonces para mí sería bueno que esté en un mismo código y emparejar el derecho civil como el derecho familiar.

El C.: Pues una opinión, Senador, es que el derecho familiar lo estamos construyendo en México, no tenemos un derecho familiar definido, cada juez especializado en materia familiar está emitiendo resoluciones y muchas de ellas son contrarias o contradictorias en un mismo distrito judicial.

Ahora bien, si estamos construyendo el derecho familiar, el doctor de la Medina, lo comentó muy bien, alguna vez dijimos que el derecho civil incluía al derecho civil y al derecho penal, y nos dimos cuenta de que son materias completamente distintas.

Creo yo que el derecho civil y el derecho familiar pueden ser distintos, deben ser dos procedimientos distintos, atender el tema de divorcio, lo comentó la magistrada en su exposición metodológica, dijo, esto ya no puede ser del todo como un tema de derecho familiar, porque ya lo sacó del derecho familiar para ir al derecho civil tradicional, pero el procedimiento civil con las formalidades, inclusive las del proyecto siguen siendo muy legalistas y no podemos condicionar a la señora que reclama pensión alimenticia a que vaya al juzgado, a que acredite su personalidad, a que contrate un licenciado en derecho, a que pague honorarios, para cobrar un billete de depósito de 200 pesos, es decir, hoy esos trámites tenemos que agilizarlos, el interés superior del menor debe de prevalecer en el procedimiento civil familiar especializado en donde se cuide a los menores, se escuche a la brevedad posible, pero hoy no se puede escuchar y si lo mezclamos con el derecho civil no se va a poder escuchar porque si solicitamos un derecho de audiencia en un tribunal, nos la van a dar para septiembre de este año, y al menor lo dejamos, en relego, el derecho que tiene el padre a convivir con su hijo, etcétera, etcétera, es decir, creo que hoy si estamos construyendo el derecho familiar, porque aún hay criterios muy amplios, decía yo, el corral no está definido, no sabemos hasta donde llega, cada juez lo define, un procedimiento que atienda la naturaleza especializada, la naturaleza sensible, la suplencia de la queja son, debe tener un rigorismo más específico que le permita al juzgador defender o tutelar todos los derechos del derecho familiar.

Sin embargo, el procedimiento civil no es lo mismo que un empresario demandando otro por arrendamiento y cobrando dinero a una mamá o a un papá buscando la convivencia con su hijo o cobrando la pensión alimenticia.

Yo creo que sí, sí sería importante hacer una diferencia, porque sí vale la pena diferenciar estos dos temas.

¿Alguna otra pregunta por ahí de alguien que quiera comentar algo?

El Moderador: Invitamos a la Senadora Indira Rosales San Román, secretaria de la Comisión de Justicia del Senado y al presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Senador Rafael Espino de la Peña a entregar…

El C.: La Diputada Julia tiene una pregunta.

La Diputada Julia: Muchas gracias.

No, la verdad es que coincido, yo creo que sí vale la pena el esfuerzo porque el tema ya de superior de la niñez, cuando es lo del divorcio no puede seguir en criterio, no hay algún juez que por ejemplo, bajo divorcio cierran expediente y queda como punto y aparte del tema de pensión, a cuestión de tutela y demás y hay quien no cierra expediente.

Entonces creo que es muy necesario cuidar estos aspectos, coincido con lo que mencionó usted, licenciado Capistran y lo que le aplaudí aquí al magistrado Cándido con lo que mencionó.

Creo que es importante y pues bueno, aprovecho y felicito este esfuerzo que está haciendo el Senado, a través de la Comisión de Puntos Constitucionales, con el Senador, con mi amiga Indi, que la verdad es relevante y urge, urge que ustedes como abogados tengan esa certeza jurídica para que exista ya por fin este Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Muchas gracias.

(Aplausos)

El Moderador: Bueno, ahora sí le pedimos amablemente a la Senadora Indira Rosales San Román y al Senador Rafael Espino de la Peña, pasar al frente para hacer la entrega de los reconocimientos a nuestros ponentes.

En primer lugar, hacemos la entrega de reconocimiento a la Magistrada Patricia Montelongo Guerrero, del Poder Judicial del estado de Veracruz.

Hacemos también la entrega de reconocimientos al magistrado Cándido Nicanor Rivera, magistrado adscrito a la Cuarta Sala Civil del Poder Judicial del estado de Veracruz.

También se entrega reconocimiento al Juez Mario de la Medina Soto, juez quinto de distrito en el estado Veracruz con residencia en Boca del Río.

Fuerte el aplauso para nuestros primeros ponentes.

(Aplausos)

Y bueno, pedimos muy amablemente a la segunda mesa, prepárense, para comenzar en unos minutos más la segunda mesa y continuaremos con nuestro moderador, el doctor Luis Alberto Martín Capistrán.

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL
Consulta la Versión Estenográfica en www.senado.gob.mx

Programa de Austeridad y Protección del Medio Ambiente
El Senado de la República usa papel reciclado y el papel de desecho lo dona para la elaboración de libros de texto gratuito
SENADO DE LA REPÚBLICA